

**Constancia Secretarial:** 01 de junio de 2021. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

**MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA  
[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
Radicado: 190014003002-2021-00101-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandados: EIDER MARTINEZ BRAVO

### **Interlocutorio N° 893**

## **TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

### **I. ANTECEDENTES:**

La persona jurídica BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente al señor EIDER MARTINEZ BRAVO, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 16 de marzo de 2021, de la siguiente manera:

Por las sumas de \$ 47.124.203, \$ 57.075.208 y \$ 15.000.000 contenidas en los pagarés N° 8680100040, 2420087286 y 8680097304, por concepto de capital adeudado más intereses de mora, liquidados desde la presentación de la demanda hasta la fecha de pago total de la obligación.

El demandado se notificó mediante conducta concluyente, por medio de auto de sustanciación N° 651 de fecha 27 de abril de 2021, conforme lo establece el Art. 301 del Código General del Proceso. El demandado guardó silencio en el término legal otorgado, no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

## II. CONSIDERACIONES:

Como títulos de recaudo ejecutivo se acompañan los pagarés N° 8680100040, 2420087286 y 8680097304, documentos que prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por la persona jurídica BANCOLOMBIA, a través de apoderado judicial, en contra de EIDER MARTINEZ BRAVO, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 16 de marzo de 2021.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE** (\$ 3.888.000).

**TERCERO: ORDENAR el REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

*AZI*

2021-101

**Firmado Por:**

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de26dbf646f0b8bb131ac570d05b1ffb3f9e5b911bdda608f1b562bf4f1f9815**

Documento generado en 01/06/2021 02:37:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**